



San Andrés, Isla, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación</b>	88001-4003-002-2018-00254-00
<b>Referencia</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Said Waked e Hijos S. en C.S.
<b>Demandados</b>	Howard y Cia en C.S.
<b>Auto de Interlocutorio #</b>	0472-23

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto interlocutorio No. 520 del 29 septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho rechazo de plano la solicitud de incidente de levantamiento de medida cautelar, asimismo negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la embarcación "Caribbean Express, y por último revoca la orden de secuestro que se había decretado por este despacho judicial, sin que sea procedente someter a consideración del Superior por vía de alzada las decisiones arriba señaladas, como quiera que nuestro ordenamiento jurídico, se restringe la doble instancia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin hacer mayores disquisiciones, este operador judicial rechazará de plano el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Sociedad Howard y Cia en C.S.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Isla,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechácese de plano el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo, por improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ**



San Andrés, Isla, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2018-001254-00
Demandante	Said Waked e Hijos S. en C.S.
Demandado	Howard & Cia. En C.S.
Auto Interlocutorio No.	0473-23

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado diez (10) de diciembre de 2018, se libró mandamiento Ejecutivo, razón de las 63 facturas de ventas anexada a la demanda, por concepto de capital, más intereses moratorios sobre el capital, en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del ejecutante **SAID WAKED e HIJOS S. en C. S.**

El extremo pasivo fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, mediante la notificación por conducta concluyente, auto de fechado veintinueve (29) de septiembre de 2021, notificado por estado el primero (01) de octubre de 2021, que de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del Artículo 301 del Código General del Proceso "... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...". (Negrillas fuera del texto)., en el entendido que una vez ejecutoriado el auto que libro mandamiento ejecutivo, iniciaría el traslado de la demanda, ósea siete (7) de octubre de 2021, feneciendo dicho traslado el veintiuno (21) del mismo mes y año.

La sociedad demandada durante el término del traslado de la demanda guardo silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación y excepciones.

Así las cosas, tenemos que los documentos Facturas Nos. 1013797, 1013821, 1013850, 1074654, 1044258, 1014281, 1014370, 1044372, 852839, 1014768, 1045005, 853213, 853219, 853317, 853372, 1045231, 853806, 1045720, 1015919, 1076387, 854817, 1050278, 1061223, 1062208, 843370, 847143, 1071323, 1041703, 1043124, 1043938, 1044448, 852791, 1044792, 853422, 853764, 853790, 853797, 854521, 1076536, 854934, 855064, 1077698, 1047322, 1078191, 1049308, 859938, 862053, 862152, 1055937, 1088112, 1059933, 1092271, 1036755, 1037528, 1066330, 3952, 1070593, 1071876, 1075019, 1047450, 1077778, 887542 y 24822, suscrita por el deudor (ver folios 17 al 50 del expediente principal), y aportadas para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*, que al respecto dice:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la Sociedad demandada, en los términos dispuestos en el



auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 0.6% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS. (\$ 20.246.709)**.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia presentada por la profesional del derecho con los requisitos exigido por en el inciso 4° del Artículo 76 del CGP, por lo anterior se procederá aceptar la renuncia al poder conferido en éste litigio doctora **KAROL CANABAL CABARCAS**, en su condición de apoderada de la parte ejecutada; por no ser contrario a derecho, y en la medida que se cumplen los presupuestos exigidos para ello en la norma en comento, habida cuenta que se adosó a las foliaturas por parte de la togado constancia de remisión vía correo electrónico informándole la renuncia de poder.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha Diez (10) de diciembre de 2018, en contra de la Sociedad demandada **HOWARD Y CIA S. EN C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la Sociedad demandada **HOWARD Y CIA S. EN C.** Liquidense por secretaría. -

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor del ejecutante **SAID WAKED e HIJOS S. en C.S.**, y en contra de la Sociedad demandada **HOWARD y CIA S. en C.**, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 1.214.802.54)**, el equivalente el 0.6% de las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia del poder conferido a la Doctora **KAROL CANABAL CABARCAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutada **SOCIEDAD HOWARD & CIA S en C.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ